



Resolución RED-8/2021

[Expediente RCE-2020/010]

RESOLUCIÓN RED-8/2021 RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Asunto: Reclamación de [XXXXX] y [YYYYY] contra el Hospital General [wwwww] (Servicio Andaluz de Salud), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso (Expediente RCE-2020/010).

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 19 de mayo de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] y [YYYYY] por una inadecuada atención por parte del Hospital General [wwwww] (Servicio Andaluz de Salud) al derecho de acceso a datos personales establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al no darse completa respuesta a la solicitud realizada por los reclamantes.

La reclamación fue presentada originalmente en la Agencia Española de Protección de Datos, en fecha 28 de enero de 2020, dando esta traslado de la misma a este Consejo, por ser la autoridad de control competente en su tramitación.

Entre lo expuesto en la citada reclamación cabe destacar lo siguiente:

"PRIMERO.-

Doña [ZZZZZ] falleció en dicho Hospital el día [dd/mm/aa]. Con fecha 6 de mayo de 2019 solicitamos por escrito (se adjunta fotocopia) copia del Historial Clínico de la paciente desde el día [dd/mm/aa] hasta el día [dd/mm/aa].

Unos días después el Centro nos entrega copia del Historial solicitado (se adjunta fotocopia) pero observamos que el día [dd/mm/aa] no hay datos de la paciente (ni de la medicación suministrada ni de lo sucedido horas antes de su fallecimiento a las [hh:mm] horas) sólo hace referencia a su fallecimiento.

Comunicamos este hecho a los responsables del Centro y nos dicen que debe haber sido un error y que reiteráramos la petición por escrito, cosa que hacemos con fecha 14 de mayo (se adjunta fotocopia) haciendo hincapié a que se nos suministrara información sobre la medicación que se le suministró el día [dd/mm/aa].

[...]



Se nos dice también que lo que ha pasado es que esos datos no se han pasado a su sistema informático "Diraya" o algo así, ya que no se haría en su momento y que después de un fallecimiento ya el sistema informático no deja escribir nada en el mismo.

[...]

Sí se nos suministra en esta reunión un escrito firmado por la enfermera de guardia esa tarde donde reconoce que esa tarde poco después de empezar su turno ([hh:mm] horas) fue al control el hijo de la paciente y ella tras leer el Historial acudió a administrarle el tratamiento prescrito. (Obsérvese que este hecho no aparece por ningún sitio en la copia del Historial suministrado con anterioridad).

Con fecha 28 de enero de 2020 presentamos QUEJA ante el centro (se adjunta fotocopia)"

Tras hacerse referencia a algunas circunstancias ocurridas el día del fallecimiento de la madre de los reclamantes, se termina indicando:

"Ante la gravedad de los hechos no entendemos como estos sucesos, así como la medicación suministrada esa tarde no figura en ningún sitio ni se nos quiere certificar después de todos los escritos y reuniones. [...]"

Se adjuntaba a la reclamación numerosa documentación relacionada con los hechos expuestos en la reclamación, entre la que se encuentra las solicitudes de ejercicio de derechos cuya respuesta incompleta se reclama, así como copia de los formularios de acreditación del vínculo con la persona fallecida presentados por los reclamantes ante el Servicio Andaluz de Salud.

Segundo. La reclamación objeto de la presente Resolución trae causa inicial del ejercicio del derecho de acceso que los ahora reclamantes ejercitaron ante el Hospital General [wwwww], respecto a la historia clínica de su madre fallecida, con fechas 6 de mayo de 2019 y 14 de mayo de 2019, respectivamente.

En la primera de las solicitudes se indicaba la información sobre la que se ejercía el derecho de acceso:

"SOLICITAMOS:

Copia del historial clínico (desde el día [dd/mm/aa] hasta el día [dd/mm/aa]) de [ZZZZZ], fallecida en ese Hospital el día [dd/mm/aa].

-Diagnóstico que motivó su derivación a observación y posterior ingreso cuando se acudió a Urgencias el día [dd/mm/aa].

-Tratamiento prescrito y posibles modificaciones del mismo por los diversos facultativos que la tuvieron a su cargo.

- Detalle pormenorizado de la medicación suministrada diariamente durante todo el tiempo que permaneció ingresada, (informe de enfermería), en especial el día de su fallecimiento [dd/mm/aa] (con mención expresa a lo inyectado unos segundos antes de su fallecimiento, motivo y facultativo que ordenó esos inyectables).

-Causa exacta de su muerte."

Días después, el 14 de mayo de 2019, una vez recibido y analizado el informe que les fue entregado a los interesados como contestación a su solicitud de fecha 6 de mayo de 2019, estos procedieron a presentar un nuevo escrito en el que, entre otras cuestiones señalaban:

"Por ello por medio del presente REITERAMOS dicha petición:

-Qué medicación se le inyectó unos segundos antes de su fallecimiento la tarde del [dd/mm/aa] sobre las [hh:mm] horas.



-Motivo

-Facultativo que ordenó esos inyectables”.

Tercero. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 24 de junio de 2020, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma. Este Consejo no recibió ninguna respuesta por parte del mencionado DPD.

Cuarto. Según lo dictado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 28 de septiembre de 2020 se comunicó al reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Quinto. A los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la reclamación, con fecha 24 de noviembre de 2020, reiterándolo el 20 de enero de 2021, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación sobre las actuaciones llevadas a cabo en relación con la reclamación, sin haber recibido respuesta al respecto.

Sexto. Es importante destacar que los plazos aplicables a las distintas fases del procedimiento de resolución de la reclamación han podido verse afectados por lo establecido en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 o, en su caso, en las prórrogas del mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1 f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1 i) LTPA y del artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado



del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite. Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas cuestiones planteadas por el reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en materia de protección de datos.

Cuarto. A modo de resumen de las circunstancias relacionadas con la reclamación, y como se indica en los Antecedentes, en el supuesto aquí analizado la parte reclamante ejercitó su derecho de acceso a la historia clínica de su madre fallecida el [dd/mm/aa], recibiendo una



respuesta incompleta, de acuerdo con lo expresado en la reclamación, dado que no se ofrecían determinados datos relativos al día del fallecimiento; consecuencia de dicha respuesta incompleta, el 14 de mayo de 2019 se reitera la solicitud respecto a la información no facilitada anteriormente.

Ante la falta de formalización de un respuesta al ejercicio de derechos sobre el acceso a los datos solicitados, se presentó la correspondiente reclamación, que tuvo entrada en el Consejo el 8 de junio de 2020, en la que se resumía, para indicar que no se había dado completa respuesta a sus peticiones que “[...] *la medicación suministrada esa tarde no figura en ningún sitio ni se nos quiere certificar después de todos los escritos y reuniones*”.

Es importante señalar, a los efectos de justificar su petición de ejercicio de derechos ante el responsable del tratamiento y la correspondiente reclamación ante esta autoridad de control, que queda acreditado en el expediente la vinculación familiar de los reclamantes con la persona fallecida.

Durante la tramitación de la reclamación, por parte del Servicio Andaluz de Salud no se ha aportado información adicional a este Consejo en relación con las circunstancias expuestas en la misma ni sobre posibles respuestas efectuadas a los reclamantes.

Quinto. El derecho de acceso a la historia clínica dispone de una regulación específica en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente), en cuyo apartado primero se establece que “[e]l paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos”.

Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley dispone respecto al contenido mínimo de la historia clínica que:

“1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.

2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:

- a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.*
- b) La autorización de ingreso.*
- c) El informe de urgencia.*
- d) La anamnesis y la exploración física.*
- e) La evolución.*
- f) Las órdenes médicas.*
- g) La hoja de interconsulta.*
- h) Los informes de exploraciones complementarias.*
- i) El consentimiento informado.*



- j) El informe de anestesia.
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.
- l) El informe de anatomía patológica.
- m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.
- n) La aplicación terapéutica de enfermería.
- ñ) El gráfico de constantes.
- o) El informe clínico de alta.

Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.

3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten, en su caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial”.

Por lo que hace a la conservación de la historia clínica, el artículo 17 de la Ley de Autonomía del Paciente en sus apartados primero y quinto señala lo siguiente:

“1. Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial.

No obstante, los datos de la historia clínica relacionados con el nacimiento del paciente, incluidos los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que en su caso resulten necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, no se destruirán, trasladándose una vez conocido el fallecimiento del paciente, a los archivos definitivos de la Administración correspondiente, donde se conservarán con las debidas medidas de seguridad a los efectos de la legislación de protección de datos

[...]

5. Los profesionales sanitarios que desarrollen su actividad de manera individual son responsables de la gestión y de la custodia de la documentación asistencial que generen”.

Sexto. Con respecto a la solicitud de acceso a la historia clínica de personas fallecidas, según establece el artículo 18.4 de la Ley de Autonomía del Paciente:

“Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros”.

Por su parte, el artículo 3.1 LOPDGDD dispone:

“Las personas vinculadas al fallecido por razones familiares o de hecho así como sus herederos podrán dirigirse al responsable o encargado del tratamiento al objeto de solicitar el acceso a los datos personales de aquella y, en su caso, su rectificación o supresión.



Como excepción, las personas a las que se refiere el párrafo anterior no podrán acceder a los datos del causante, ni solicitar su rectificación o supresión, cuando la persona fallecida lo hubiese prohibido expresamente o así lo establezca una ley. Dicha prohibición no afectará al derecho de los herederos a acceder a los datos de carácter patrimonial del causante”.

En el caso que nos ocupa, tal y como se señala en los Antecedentes, los reclamantes presentaron, junto a la solicitud de ejercicio de derecho, documentación acreditativa de su vinculación familiar con la paciente fallecida, por lo que, de conformidad con los preceptos transcritos, tendrían derecho a acceder a los datos de la historia clínica de su madre fallecida en su condición de *“personas vinculadas al fallecido por razones familiares”*, salvo prohibición expresa, de la que no consta su existencia, por parte de la persona fallecida.

Séptimo. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

Octavo.- De conformidad con el citado artículo 15.2 de la Ley de Autonomía del paciente, la información solicitada por los ahora reclamantes en sus peticiones de ejercicio de derechos, en particular la que se refiere al periodo en que su madre permaneció ingresada, forma parte de los datos mínimos que han de incorporarse a la historia clínica, que tiene *“como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud”*, de acuerdo con lo establecido en dicho artículo.

Por su parte, el artículo 18.1 de la citada Ley señala que *“el paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos”*.

Las excepciones contenidas en el apartado 3 del artículo 18 son exclusivamente las relativas al *“perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente”*, así como al *“perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas”*.

Fuera de estos supuestos, el paciente tendrá derecho a conocer el contenido íntegro de su historia.

Por consiguiente, entiende este Consejo que, en la medida que la información solicitada por los reclamantes no se encuentran dentro de las excepciones establecidas en el indicado artículo 18.3 de la Ley de Autonomía del Paciente, estos, por su vinculación familiar con el paciente, tienen derecho a conocer dicha información, que debería formar parte de la historia clínica del mismo.



En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar la reclamación formulada por [XXXXX] y [YYYYY] contra el Hospital General [wwwww] (Servicio Andaluz de Salud), e instar al responsable del tratamiento, la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud, para que, en el plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la presente Resolución, formalice la respuesta a los reclamantes en relación con la información solicitada, debiendo igualmente remitir a este Consejo, en el plazo mencionado, la acreditación de la respuesta dada a los reclamantes.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero